

LEY SOBRE LA JORNADA MAXIMA Y DESCANSO OBLIGATORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1º El trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el de todas las personas sujetas a jornal, salario o sueldo, se regirá por las prescripciones de esta ley, aun cuando no se especifique así en el contrato relativo.

Artículo 2º La duración de la jornada máxima será: en trabajos diurnos, de ocho horas; en trabajo nocturno, de siete horas, y en trabajo diurno y nocturno, de siete horas y media.

Artículo 3º Para los efectos de esta ley, se entiende como trabajo diurno, el que se desarrolla entre las 6 y las 20 en un día, y como trabajos nocturnos, los que tengan lugar entre las 20 de un día y las 6 del día siguiente.

Artículo 4º La jornada mixta, de trabajo diurno y nocturno, no podrá abarcar más de dos horas del tiempo señalado en el artículo anterior para los trabajos nocturnos, pues en caso contrario se clasificará como jornada nocturna.

Artículo 5º En los trabajos que puedan considerarse continuos por su naturaleza, y que tengan que hacerse con tres turnos de trabajadores, la jornada será de ocho horas por cada turno; pero cuando menos cada quince días los trabajadores nocturnos deberán entrar a los trabajos de día y viceversa.

Artículo 6º Queda prohibido a las mujeres en general, y a los jóvenes menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 22.

Artículo 7º Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Artículo 8º La jornada diurna no será continua, sino que estará dividida por un receso de una hora cuando menos.

Artículo 9º Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, que de preferencia será el domingo. Los días de fiesta nacional serán también de descanso obligatorio.

Artículo 10. Las mujeres, en el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 11. Sólo en circunstancias extraordinarias podrán aumentarse las horas de jornada, pero nunca podrá exceder el aumento de tres horas diarias, ni de

tres veces consecutivas para cada obrero. Por cada hora de trabajo extraordinario se abonará, como salario, el doble de lo señalado para las horas normales. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esa clase de trabajos.

Artículo 12. Para fijar las horas en que deben estar abiertos los establecimientos comerciales, aun cuando fueren servidos por los patronos mismos, el Ayuntamiento citará a una junta con quince días de anticipación, cuando menos, tomando como horario obligatorio para todos los comerciantes de cada ramo, el que adopte la mayoría de los presentes, sin que las horas de trabajo excedan de las fijadas en el artículo segundo.

Artículo 13. Nadie podrá trabajar en expendios de bebidas embriagantes, cualquiera que sea su categoría, nombre o clasificación, después de las 24 y antes de las 6.

Artículo 14. Desde las 14 del sábado hasta las 6 del lunes, nadie podrá trabajar en establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, a menos que sea en casinos, clubes o centros particulares de reunión donde sólo tengan entrada los socios.

Artículo 15. Las jornadas de trabajo comienzan a contarse desde el momento en que el trabajador se pone a disposición del patrono, y terminan en el momento en que el trabajador suspende su labor de propia voluntad, o al expirar el número de horas que fija el artículo segundo.

Artículo 16. Los horarios serán fijados, por lo general, de acuerdo entre los trabajadores y los patronos. Cuando no fuere posible ponerse de acuerdo, decidirá la Junta de Conciliación y Arbitraje, y cuando no hubiere esta Junta corresponderá al Ayuntamiento la obligación de decidir.

Artículo 17. La infracción a los preceptos de esta ley, será penada por el Ayuntamiento respectivo, con una multa de diez a cien pesos por cada infracción, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule, a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a los 25 días del mes de enero de 1922.—Rafael Nieto.—El Secretario General de Gobierno, Angel Silva.

LEY REGLAMENTARIA DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Toda controversia que se suscite con motivo del contrato de trabajo o de la aplicación de las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Política de la República, será sometida para su solución a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de que trata la presente ley.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, todo contrato de trabajo que se celebre, se entenderá concertado; aunque no se exprese, con la obligación para ambas partes de someterse, en caso de conflictos de derechos, a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 3º Los jueces del orden común desecharán de plano toda demanda que se entable con motivo de violación del contrato de trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional.

CAPITULO II

De la Junta de Conciliación

Artículo 4º Se establece en la capital del Estado una Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 5º Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer de los conflictos entre trabajadores y patronos, con motivo del contrato de trabajo.

II. Fallar sobre dichos conflictos.

Artículo 6º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se compondrá de siete miembros: tres nombrados por los asalariados, tres por los patronos y uno que nombrará el Gobernador del Estado y que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 7º El Gobernador del Estado podrá, cuando lo estime conveniente asumir la Presidencia de la Junta y con esa investidura concurrir a sus sesiones.

Artículo 8º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje no tiene obligación

de sujetar sus procedimientos a otra ley que a la presente, y para fallar únicamente atenderán sus miembros a su conciencia y a la equidad.

Artículo 9º El fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje tendrá valor legal que la Ley de Procedimientos atribuye a las sentencias definitivas pronunciadas en cualquier juicio; pero no será admisible ningún recurso que se proponga contra ellas y, por tanto, el fallo expresado causará ejecutoria una vez notificado.

CAPITULO III

Integración de la Junta

Artículo 10. El nombramiento de los representantes de los asalariados, así como los de los patronos, y que deben de integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se hará de la siguiente manera:

I. Los Ayuntamientos del Estado invitarán a los asalariados del Municipio respectivo a que designen un delegado por cada mil asalariados o fracción. Esa designación se hará aun cuando no preceda invitación del Ayuntamiento, debiendo nombrarse cuando menos un delegado por cada Municipio.

II. La designación se hará por mayoría absoluta de votos y quedará hecha antes del 15 de abril de cada año.

III. Hecha la designación, el Ejecutivo del Estado convocará a la Convención de delegados, que deberá efectuarse en la capital del Estado el día 30 de mayo de cada año, con los que se reúnan, aun cuando no medie convocatoria.

IV. En dicha convención los delegados elegirán, de entre ellos mismos, los tres representantes que por su parte deben integrar la Junta.

V. La Convención será dirigida por la mesa directiva que por elección establezcan los mismos delegados.

VI. Elegidos los miembros que deben integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje por parte de los obreros, la mesa directiva de la Convención extenderá las credenciales respectivas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y los interesados las registrarán ante la Secretaría del Ayuntamiento de la capital, la que hará en ellas la anotación correspondiente.

Artículo 11. Los patronos harán el nombramiento de los tres representantes que les corresponden. Para el caso, los patronos de cada Municipio elegirán tres representantes, enviando su voto a la Junta de Conciliación, quien hará el cómputo y extenderá las credenciales el 15 de mayo.

Artículo 12. Tanto los representantes de los patronos como los de los obreros, tendrán el carácter que las leyes asignan a los arbitradores, y por tanto, las partes están obligadas a pasar por cuanto decida la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 13. El Gobernador del Estado hará el nombramiento del representante que le corresponde, antes del 30 de mayo de cada año; también hará el nombramiento provisional de los representantes de trabajadores o de patronos, si estos nombramientos no se hacen por quien corresponde, para el 1º de junio.

Artículo 14. El día 1º de junio de cada año se instalará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, levantándose de ello el acta respectiva, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Ejecutivo para publicarse en el Boletín Oficial.

Artículo 15. El personal de la Junta durará en funciones un año, pero sus miembros podrán ser reelectos.

Artículo 16. La Junta actuará con Secretario, que será nombrado por la misma.

CAPITULO IV

Del procedimiento

Artículo 17. El patrono o el trabajador que hubiere de deducir algún derecho con motivo del contrato de trabajo, ocurrirá por escrito ante la Junta, expresando de una manera clara lo que pide, contra quién pide y el fundamento de su petición.

Artículo 18. Recibida la demanda la Junta citará a los interesados a una audiencia que se efectuará dentro de los ocho días siguientes. En ella oirá las alegaciones de ambas partes y procurará la conciliación de los intereses en conflicto.

Artículo 19. Si se llegare a una transacción, se hará constar ésta por escrito.

Artículo 20. Si la conciliación no fuere posible, la Junta invitará a los interesados a que presenten las pruebas que a sus respectivos derechos convinieren, dentro de un término que no exceda de ocho días; siendo admisibles todos los medios de prueba que la Ley de Procedimientos del Estado tiene establecidos.

Artículo 21. Concluído el término de prueba la Junta oirá a los interesados en una audiencia que se efectuará a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la expiración del término probatorio, y dentro de otros tres pronunciará su laudo.

Artículo 22. La Junta, para hacer cumplir sus determinaciones, ocurrirá a un juez del orden común, el cual estará obligado a dictar las medidas de apremio que fueren necesarias en auxilio de aquélla.

Artículo 23. Para la ejecución de los laudos que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje, se pasarán los autos correspondientes al juez del orden común. Lo mismo se hará para la ejecución de las transacciones o convenios.

Artículo 24. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario para que aquélla funcione legalmente, que se encuentre integrada cuando menos por cinco representantes.

Artículo 25. De cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar lo substancial de lo que en ella se trate, y que será firmada por todos los concurrentes a aquélla y autorizada por el Secretario de la Junta.

Artículo 26. La falta de comparecencia de cualquiera de los interesados, a las juntas o diligencias para que fueren citados, no será causa de suspensión del procedimiento, pues en tal caso se entenderá que el ausente renuncia los derechos que debería ejercitar en la Junta para que hayan sido citados.

CAPITULO V

De las Juntas Transitorias de Conciliación

Artículo 27. Los interesados, en caso de conflicto de derechos, pueden, antes de ocurrir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, nombrar de común acuerdo dos o más representantes por cada parte, a fin de llegar a un avenimiento.

Artículo 28. El convenio por el que se nombra dichos representantes se hará por escrito ante el Presidente del Ayuntamiento del lugar en que surja el conflicto.

Artículo 29. Estos representantes se reunirán en el tiempo y forma que se haya expresado en el convenio, y harán constar en un acta los motivos del conflicto, las gestiones que hayan efectuado para hacerlo desaparecer y el resultado de las mismas.

Artículo 30. Si en el término que se fije en el convenio preliminar los representantes no llegan a un acuerdo, lo harán constar así en el acta respectiva y lo comunicarán a los interesados, emplazándolos para que dentro del término que se les señale y que no podrá exceder de diez días, ocurran ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a deducir los derechos que pretendan tener.

Artículo 31. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior los interesados no formularen su demanda ante la Junta Central, se tendrán por desistida de la acción que hubieren de ejercitar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 32. Para suplir las faltas temporales de los miembros de la Junta Central de Conciliación, al hacer el nombramiento de los propietarios, se nombrarán dos suplentes por cada uno.

Artículo 33. Las faltas temporales o definitivas del Presidente de la Junta Central serán suplidas por nuevo nombramiento que haga el Gobernador del Estado.

Artículo 34. Para ser miembro de la Junta de Conciliación se necesita ser mayor de veinticinco años de edad y saber leer y escribir.

Artículo 35. No son recusables los miembros de la Junta Central de Conciliación.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule, quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintidós.—Rafael Nieto.—El Secretario General de Gobierno, Angel Silva.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XIV, XVII, XVIII Y XIX DEL
ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI.

TITULO I

ASOCIACIONES Y SINDICATOS

CAPITULO UNICO

Artículo 1º Las asociaciones profesionales que formen los obreros para los efectos que expresa la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, estarán compuestas, cuando menos, de veinticinco individuos de la misma profesión u oficio, o que trabajen en un mismo establecimiento.

Artículo 2º Para constituir una asociación, basta hacer constar en acta la comparecencia de las personas que la forman, los nombres y domicilios de éstos, su oficio y el objeto de la asociación. Dicha acta será por duplicado y se registrará ante la Presidencia del Ayuntamiento del lugar que fuere domicilio de la asociación, dejando el duplicado.

Artículo 3º Las asociaciones de patronos serán constituídas en la misma forma que las de los obreros; pero únicamente se requerirá, como minimum, la comparecencia de tres empresarios.

Artículo 4º Las asociaciones de obreros y de patronos tendrán la personalidad jurídica que la ley atribuye a las personas morales.

Artículo 5º Las asociaciones de obreras del mismo ramo de trabajo podrán agruparse y de esa manera formar sindicatos.

Artículo 6º Para que un sindicato esté legalmente organizado, se requiere:

I. Que lo formen cuando menos tres asociaciones.

II. Que se constituya por escritura pública, otorgada por los representantes de las asociaciones, debidamente autorizados.

III. Que registren su existencia ante la Presidencia del Ayuntamiento del lugar donde fuere su domicilio.

Artículo 7º Los sindicatos constituyen una persona moral distinta de las asociaciones que lo forman, y gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 8º Las asociaciones patronales podrán constituirse en sindicatos, en las mismas condiciones que las obreras.

Artículo 9º Dos o más sindicatos podrán asociarse y constituir así una federa-

ción de sindicatos, que tendrá la personalidad y las facultades que se asignen en la acta constitutiva correspondiente, que será elevada a escritura pública.

Artículo 10. Tanto los sindicatos como las federaciones de sindicatos, deben dar cuenta de su constitución, al Ejecutivo del Estado.

Artículo 11. Las asociaciones, los sindicatos y las federaciones sindicales, se regirán por los reglamentos que libremente formen los asociados.

TITULO II

DE LAS HUELGAS Y PAROS

CAPITULO UNICO

Artículo 12. Esta ley y las demás relativas reconocen como un derecho de los obreros, declararse en huelga, y como un derecho de los patronos, decretar los paros.

Artículo 13. Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en los casos siguientes:

I. Cuando sea para obligar a los patronos a que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato individual o colectivo de trabajo.

II. Para obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio general de los trabajadores, cuando éstos lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses y cuando ese contrato esté por tiempo indefinido.

III. Cuando tenga por objeto apoyar otra huelga lícita.

IV. Cuando tenga por objeto obligar a los patronos a que modifiquen los sistemas de organización de talleres, establecimientos o trabajos, o las prácticas de sistemas de pagos de jornadas, de descansos, de servicios comunes que deben proporcionarse a los trabajadores, cuando éstos consideren injustos o perjudiciales tales sistemas o prácticas para los intereses colectivos de los obreros.

Artículo 14. La huelga sólo suspende sus efectos del contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dura, sin terminarlo, ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 15. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 16. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por la ley a los trabajadores, éstos no incurrirán en responsabilidad civil, a consecuencia de la falta de prestación del trabajo.

Artículo 17. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

II. Que tenga por objeto alguno de los que señala esta ley.

III. Que antes de declararse la huelga los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma, en escrito dirigido al patrono.

IV. Que el patrono responda negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste en un plazo que no exceda de ocho días, después de haberlo recibido.

V. Que antes de declarar la huelga los trabajadores pongan en conocimiento del

Presidente del Ayuntamiento respectivo, la petición y la respuesta del patrono, o el hecho de no haber éste contestado.

Artículo 18. En los casos de huelga inminente, los trabajadores, por sí o por medio de sus representantes, llenarán los siguientes requisitos:

I. Ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, solicitando la intervención de ésta, para procurar una solución conciliatoria.

II. Si no se logra la conciliación, los obreros darán aviso a los patronos y a la propia Junta, con diez días de anticipación, de la fecha en que abandonarán el trabajo.

Artículo 19. Anunciada una huelga, los patronos están obligados:

I. A no suspender el trabajo mientras se promueve ante las Juntas de Conciliación.

II. A no despedir durante este tiempo a ninguno de sus trabajadores.

Artículo 20. Los trabajadores no podrán suspender sus labores mientras no se cumpla el plazo señalado para verificar la huelga.

Artículo 21. Los patronos, mientras no dicten sus resoluciones arbitrales las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no podrán, para frustrar los efectos de una huelga, aceptar a otros trabajadores, en substitución de los huelguistas.

Artículo 22. Si después de tres días de dictado un fallo, en los casos de huelga, los trabajadores se rehusan a reanudar sus labores, los patronos podrán substituirlos, sin que tengan obligación alguna de indemnizar los perjuicios que pudieran alegar aquéllos.

Artículo 23. Cuando, según declaratoria de la Junta de Conciliación, los trabajadores no acataren el precepto contenido en el artículo 18 de la ley, los patronos podrán substituirlos, sin que contraigan, por este motivo, responsabilidad alguna.

Artículo 24. El patrono que despida al trabajador por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Artículo 25. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores, presentar sus reclamaciones a los patronos; si no obtienen una resolución satisfactoria, pedirán la intervención del Presidente Municipal y de la Junta de Conciliación, y sólo agotados esos medios sin resultado, deberán dar aviso de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje. En este caso, la misma Junta podrá autorizar a los patronos a que acepten transitoriamente a otros trabajadores, en substitución de los huelguistas, por requerirlo así el interés público.

Artículo 26. Los paros temporales o definitivos, para los efectos de esta ley, se consideran lícitos:

I. Si son temporales, únicamente cuando los patronos justifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que tienen exceso de producción, que carecen de materia prima, que falte el combustible necesario, o alguna causa de fuerza mayor, debiendo comprobar cualquiera de estas circunstancias quince días antes de la fecha fijada para efectuar el paro.

II. Si son definitivos, cuando sea efecto de causas graves que calificará la Junta de Conciliación y Arbitraje. La justificación de la medida de esta naturaleza se hará valer en los términos de la fracción anterior, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 27. Los paros serán ilícitos:

I. Cuando tengan por objeto destituir injustificadamente a uno o varios trabajadores o representantes de asociaciones de trabajadores.

II. Cuando lleven por fin no acatar un laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las obligaciones que impongan a los patronos las leyes relativas.

III. Cuando sea para no atender las peticiones de los trabajadores, fundadas en las garantías y derechos que les concede esta ley.

Artículo 28. Los trabajadores que hayan suspendido sus labores con motivo de un paro lícito, tendrán preferencia para ser admitidos nuevamente en sus ocupaciones anteriores; al efecto, el patrono anunciará la reanudación de los trabajos con quinientos días de anticipación.

Artículo 29. Cuando los patronos necesiten hacer economías en sus negociaciones, por exceso de producción o escasez de materia prima, podrán reducir las horas de trabajo, y de acuerdo con los mismos interesados o sus representantes, repartirán equitativamente las labores entre los trabajadores.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule, a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintidós.—R. Nieto.—El Secretario General de Gobierno, A. Silva.

LEY SOBRE INDEMNIZACIONES A LOS TRABAJADORES, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1º Los patronos en general, cualquiera que sea su categoría o clasificación, estarán obligados o velar por cuantos medios estén a su alcance, por la seguridad y por la salud de los obreros que de ellos dependan.

Artículo 2º Los patronos estarán también obligados a pagar a los trabajadores las indemnizaciones de que se trata en esta ley, cuando se relacionen con accidentes del trabajo y que sucedan cuando el trabajador esté prestando sus servicios al patrono.

Artículo 3º El patrono está obligado a establecer los botiquines y puestos de socorro que sean necesarios, para la atención de los casos urgentes, y a tener un médico o llevar por su cuenta el más próximo, siendo todos los gastos de la primera curación y curaciones subsecuentes, a cargo del patrono.

Artículo 4º En los casos de accidentes del trabajo, o enfermedades profesionales, contraídas en servicio de los patronos, se abonará a los empleados u obreros enfermos o lesionados sus sueldos íntegros durante el tiempo que estuvieren imposibilitados para trabajar, y que en ningún caso deberá exceder de seis meses; reponiéndolos los patronos en su empleo una vez recobrada la salud, si aún existiere la vacante.

Artículo 5º Si el accidente o enfermedad profesional produjese la muerte del obrero o empleado, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediéndose de \$100.00 (cien pesos), oro nacional, y si excediera, contribuirá a los gastos con dicha cantidad.

Artículo 6º A los empleados y obreros que hayan perdido o perdieren alguno de sus miembros en accidentes del trabajo y en servicio de los patronos, se les proporcionará por cuenta de éstos, miembros artificiales.

Artículo 7º En casos de muerte originada por el desempeño del trabajo, el patrono estará obligado a indemnizar al trabajador con un año del salario que le correspondería en dicho tiempo, cuando el capital de la empresa sea de diez mil a cincuenta mil pesos; y de dos años cuando exceda de esta última cantidad, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 8º En los casos de muerte por accidente del trabajo o en caso de incapacidad permanente total, la indemnización se pagará a los herederos legítimos del trabajador.

Artículo 9º Cuando un accidente del trabajo determinare una mutilación más o menos grave que sólo produjere incapacidad permanente parcial, los patronos deberán pagar una indemnización que en cada caso concreto se fijará según la gravedad del daño causado. Para señalar el monto de la indemnización, se procederá de mutuo acuerdo entre los patronos y el damnificado, y en caso de dificultad, se estará a la resolución que en cada caso deberá dictar la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 10. Cuando algún empleado u obrero, fuera del trabajo, contra una enfermedad que le impida concurrir a sus labores y que no sea de naturaleza néreo-sifilítica, ni consecuencia de ningún vicio, tendrá derecho a obtener de los patronos, previa presentación del certificado médico, una licencia con disfrute de sueldo íntegro hasta por un mes, prorrogable por quince días, a juicio del médico que atiende, de acuerdo con el del patrono.

Artículo 11. Las indemnizaciones, reposición de miembros, de empleos y sueldos a que se refiere esta ley, sólo serán obligatorias para aquellas empresas cuyo capital social no sea menor de \$10,000.00 (diez mil pesos).

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.—Dado en San Luis Potosí, a los 21 días del mes de mayo de 1923.—D. P., **Lamberto Rocha**.—D. S., **José Fraga**.—D. S., **Valentín Narváez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule, a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—**Rafael Nieto**.—El Secretario General de Gobierno, **A. Silva**.

LEY PARA LAS COMISIONES QUE FIJAN EL SALARIO MINIMO, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1º De conformidad con lo preceptuado por la fracción IX del artículo 123 constitucional, se procederá en cada Municipio a la formación de Comisiones Especiales que se encarguen de fijar el salario mínimo, sujetándose en todo a lo que establece la presente ley.

Artículo 2º Las Comisiones de que trata el artículo anterior quedarán integradas, previa convocatoria del Ayuntamiento, por tres representantes del elemento trabajador, tres de todos aquellos que tengan el carácter de patronos y uno de la autoridad municipal, que será uno de los regidores del propio Ayuntamiento. Este último representante podrá ser reemplazado por uno de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en todos los casos en que ésta lo estime conveniente.

La integración de las Comisiones susodichas se sujetará a las bases que expresan las fracciones siguientes:

I. En los Municipios donde haya grupos de trabajadores organizados, se verificará una convención a fin de que designen a sus representantes y extiendan los nombramientos respectivos. En donde no los haya, bastará con que se reúnan veinticinco o más individuos de los diferentes ramos de trabajo, y que éstos acuerden y nombren su representación, para que ésta quede legalmente constituida.

II. Para la representación de los patronos se procederá en la misma forma que previene la fracción I.

III. Las Comisiones Especiales Regulatoras del salario mínimo quedarán nombradas precisamente el día 30 de noviembre de cada año, fecha en la cual se reunirán en los locales previamente señalados por la autoridad municipal y bajo la presidencia del regidor designado por el Ayuntamiento o del representante de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su caso, para llevar a cabo la constitución de dichas Comisiones, que habrá de sujetarse a las bases siguientes:

A. Identificación de los representantes ante la presidencia por medio de los nombramientos o credenciales extendidos por los trabajadores, los patronos y el Ayuntamiento o la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

B. Designación de un Secretario que auxilie en sus labores al Presidente de la Comisión.

C. Declaratoria hecha por el Presidente de la Comisión Especial Reguladora del Salario Mínimo, de quedar legalmente constituida ésta.

IV. En caso de negativa absoluta de los trabajadores o los patronos, y de unos y otros para nombrar sus representantes, es potestad de los Ayuntamientos hacer las

designaciones respectivas para la integración de las Comisiones Especiales Reguladoras del Salario Mínimo.

V. A partir del día siguiente de la integración de las Comisiones, se formará un directorio de cada uno de los trabajos de distintas empresas del campo, mercantil e industriales de todo el Municipio, señalándolas por orden numérico, conteniendo datos de su naturaleza, número de trabajadores, salarios que se disfrutaban, condiciones de vida, maquinaria empleada, clima y todas aquellas circunstancias que a juicio de las Comisiones se consideren interesantes; debiendo quedar terminado dicho trabajo antes del 31 de diciembre.

VI. El primero de enero siguiente, las Comisiones procederán al ajuste del salario mínimo, en presencia de los interesados, basándose, en todo caso, en lo prescrito por la parte relativa de la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General, que a la letra dice: "El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos considerándolo como jefe de familia."

Las Comisiones tendrán presentes, también, las posibilidades del momento y todas las circunstancias especiales que pueden influir en la fijación del salario mínimo.

Artículo 3º Las Comisiones Especiales Reguladoras del Salario Mínimo que se formen por virtud de esta ley, tendrán el carácter de arbitrales, y sus decisiones el carácter y fuerza de ley, a menos que, dentro del plazo legal, y a petición de parte inconforme, fuesen modificadas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuya decisión será entonces definitiva.

Artículo 4º En los casos de inconformidad de los obreros a los patronos con la decisión de la Comisión, se les notificará que tienen un plazo de quince días, contados desde la fecha de dicha decisión, para recurrirla ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje la que en vista de la documentación que la Comisión le envíe, resolverá en definitiva.

Artículo 5º Los salarios fijados por las Comisiones, no podrán eximir, en ningún caso, a los patronos de las demás obligaciones que en provecho de los trabajadores les impone el artículo 123 constitucional, ni de aquellas franquicias que de antemano hubieren concedido espontáneamente.

Artículo 6º El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 7º Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 8º En aquellos casos en que los patronos tuvieren administradores, gerentes, apoderados, etc., el acuerdo de las Comisiones se comunicará a éstos sin que puedan objetar la falta de facultad para cumplimentarlo.

Artículo 9º De todos y cada uno de los actos que ejecutare la Comisión Especial Reguladora del Salario Mínimo, aparte de la noticia que deberá enviar, tanto al Ejecutivo del Estado como a la Junta de Conciliación y Arbitraje, formará un legajo debidamente ordenado para su archivo.

Artículo 10. Las Comisiones a que se refieren los artículos anteriores, quedarán subordinadas precisa y directamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Artículo 11. El desempeño del cargo de comisionados será enteramente gratuito, salvo que la autoridad municipal les asigne algún emolumento.

Artículo 12. Las Comisiones durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos sus miembros para el período inmediato.

Artículo 13. Las Comisiones funcionarán permanentemente, sin que en ningún caso desaparezcan, a cuyo efecto, por cada uno de los miembros que las forman, se nombrarán dos suplentes. Las Comisiones deberán mediar en cada uno de los conflictos que surjan con motivo del salario mínimo y vigilarán la efectividad de su aplicación.

Artículo 14. El cargo de comisionado no es renunciable sino por causa de fuerza mayor, enteramente justificada ante la misma comisión y con conocimiento y aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 15. El Gobernador del Estado enviará anualmente un informe al Congreso sobre los trabajos llevados a cabo por las Comisiones, con expresión de todo lo ocurrido y relacionado con la vida y condiciones de trabajo, etc., de los asalariados de cada Municipio, para que estos datos sirvan de base para la expedición de la Ley de Participación de Utilidad.

Artículo 16. El patrono o intermediario que separe a un trabajador con motivo de ajuste del salario mínimo, quedará obligado a restituirlo en su trabajo, o a indemnizarlo con el importe de tres meses del salario fijado por la Comisión, si el que disfrutare fuese el mínimo.

Artículo 17. Si durante la tramitación de un expediente de fijación del salario mínimo de una industria determinada, o establecido ya definitivamente dicho salario, declarase algún industrial el paro de su industria, con el objeto de hostilizar a los obreros y oponerse al establecimiento del nuevo tipo del salario, dicho paro será declarado ilícito de plano por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la cual declarará, además, roto el contrato de trabajo y condenará al patrono a pagar a sus obreros la indemnización de tres meses que procede en tales casos.

Artículo 18. Las autoridades del fuero común desecharán de plano toda demanda presentada con motivo de la fijación de esta ley.

TRANSITORIO

Para el presente año las autoridades municipales procederán, desde la publicación de esta ley, a cumplimentar las disposiciones relativas a integración, funcionamiento, etc., de las Comisiones Especiales Reguladoras del Salario Mínimo, señalando términos iguales a los fijados en los artículos respectivos de esta propia ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos veinticinco.—Diputado Presidente, E. M. Sosa.—Diputado Secretario, P. A. Contreras.—Diputado Secretario, F. Alvarez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.—Aurelio Manrique.—El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría General de Gobierno, Enrique Calderón.

LEY CREANDO EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1º Para el fomento de seguros populares y de sociedades cooperativas, para el estudio de reformas sociales relacionadas con el trabajo y previsión social, para la formación de estadística y para el funcionamiento de las juntas inspectoras del trabajo y técnicas de industrias, se crea un Departamento que se denominará: "Departamento del Trabajo."

Artículo 2º El Departamento del Trabajo será una dependencia del Ejecutivo del Estado, el que hará el nombramiento del personal respectivo.

Artículo 3º El Departamento del Trabajo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar y organizar sociedades cooperativas de consumo, de producción y de crédito.

II. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorro, de seguros populares, de invalidez, de cesación involuntaria del trabajo y accidentes, de enfermedades profesionales y de otros fines análogos.

III. Fomentar el establecimiento y desarrollo de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en pagos cortos y a plazos equitativos, de conformidad con sus posibilidades.

IV. Estudiar y observar los resultados de la aplicación de las Leyes del Trabajo.

V. Formular y presentar a quien corresponda, proyectos de ley, relativos al trabajo, previsión social y educación de los obreros.

VI. Estudiar las causas generales de los conflictos entre trabajadores y patronos.

VII. Estudio y funcionamiento de las uniones, sindicatos y asociaciones de trabajadores y patronos.

VIII. Estudio de las costumbres y vida de los obreros, de sus habitantes, de la alimentación de ellos y de las familias de los mismos, y medios de corregir sus vicios y defectos.

IX. Inspeccionar las fábricas, ingenios, talleres, explotaciones mineras y metalúrgicas, haciendas, fincas de campo y demás centros de trabajadores.

X. Vigilar, con la mayor eficacia posible, los trabajos encomendados a la mujer y a los menores de edad.

XI. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos interiores de los talleres, fábricas, explotaciones en general y comercios. Reglamentos que deben ser sancionados por las partes y por el Departamento del Trabajo, sin cuyo requisito no podrán tener validez.

XII. Levantar las actas y denunciar, ante quien corresponda, las infracciones que se cometan a los Reglamentos ya mencionados y a las Leyes del Trabajo.

XIII. Procurar la instalación de una agencia de colocaciones y vigilar las que funcionen con carácter particular, así como las municipales, a fin de proteger a los trabajadores, los que no podrán ser enganchados sin que el Presidente Municipal respectivo tenga conocimiento del contrato que se celebre, para no aprobarlo al ser contrario a los intereses de los obreros.

Artículo 4º Para el ejercicio de las funciones que las leyes señalan a los inspectores, se expedirá a éstos credencial que los identifique, por el Departamento del Trabajo.

Artículo 5º Los Inspectores y el Jefe del Departamento podrán entrar libremente a los centros de trabajo, previa la exhibición de la credencial respectiva. Cuando algún patrono o empresario, administrador o encargado de algún establecimiento que ocupé trabajadores, se niegue a permitir la entrada a inspectores, éstos se limitarán a levantar una acta ante dos testigos, haciendo constar el hecho, turnando un tanto al Departamento del Trabajo.

Artículo 6º Los inspectores del Trabajo tienen facultades para retirar de los centros de trabajo a los menores que no tengan la edad fijada para ser admitidos en los centros industriales, fabriles, etc., debiendo informar en cada caso al Departamento.

Artículo 7º Los inspectores tienen facultades para dictar las órdenes necesarias a fin de suspender trabajos en los lugares que amenacen ruina y, por consiguiente, a la vida de los obreros.

Artículo 8º Las órdenes que dieren los inspectores en los casos previstos por los dos artículos anteriores, serán cumplidas desde luego, y sólo podrán ser modificadas por acuerdo especial del Departamento. En todo caso, procederá esto con justificación y siempre que se le hubiere hecho la reparación consiguiente.

Artículo 9º Los inspectores técnicos y de industria tendrán las facultades siguientes:

I. Inspeccionar y vigilar los centros de trabajo donde se use maquinaria, calderas, motores, dinamos, compresoras, malacates en general y huinches y sus cables, bombas, tuberías, conductores de agua, aire y vapor; instalaciones de luz y fuerza y la protección necesaria para los obreros, tanto en éstas como en maquinaria; plantas de concentración de minerales y de beneficio; maquinaria en el interior de las minas y en las fábricas de hilados y tejidos y en general en todo centro de trabajo. Todo esto a fin de evitar accidentes, sea por defecto de la maquinaria o por falta de pericia de los que la manejen.

II. Después de la compostura y reparación de maquinaria, aparatos, etc., autorizarán su funcionamiento, previo examen, extendiendo la constancia correspondiente.

III. Autorizar y expedir certificados de competencia a los trabajadores que manejen calderas, motores, malacates, etc., y las demás que señalen las leyes.

Artículo 10. Los inspectores técnicos de industrias informarán de los certificados y constancias que expidan para el funcionamiento de maquinaria y aparatos, de los certificados de competencia de obreros, y de los defectos o imperfecciones que observen en la maquinaria e instalaciones en general. Darán aviso sobre la falta de higiene que observen en talleres y demás centros en que se ocupen trabajadores, a efecto de que se corrijan.

Artículo 11. Es aplicable a los inspectores técnicos, lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la presente ley.

Artículo 12. El Departamento del Trabajo compilará los siguientes datos:

I. Del número de obreros en los diferentes trabajos, sexo, edad, labores que desempeñen, nacionalidad y estado civil.

II. Del número de familiares del obrero, a fin de llegar al conocimiento cuál es el tipo de la familia obrera en las distintas regiones del Estado, y recabar datos sobre precios de artículos de primera necesidad, a efecto de determinar cuál sea el tipo de salario mínimo del obrero del campo y de la ciudad.

III. De la educación de los obreros y sus hijos, tanto en escuelas elementales como industriales. Del alcoholismo, delincuencia, accidentes con la especificación respectiva sobre gravedad, por descuido del trabajador o de la empresa al no tener obras de protección o maquinaria en malas condiciones; mortalidad por esta causa y por enfermedades profesionales y epidémicas.

IV. De los conflictos entre trabajadores y patronos; de las huelgas, paros, duración de éstos y de las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

V. De las organizaciones obreras y de las sociedades cooperativas en general.

VI. De los salarios y causas de alza y baja de los mismos.

VII. De la jornada máxima de trabajo.

VIII. De las cantidades que perciban los trabajadores como participio de utilidades.

IX. De estudio sobre cooperativas, de estadística nacional y extranjera en materia de trabajo y previsión social, y las demás que señalen las leyes.

Artículo 13. El Departamento del Trabajo tendrá las obligaciones siguientes:

I. Suministrar los datos que se soliciten acerca de asuntos industriales y comerciales.

II. Crear una Sección que se denominará "Exposición Permanente," procurando coleccionar muestras y productos de la pequeña y grande industria, productos naturales como tierras colorantes, maderas, flora que se produzca en el Estado, con la respectiva anotación de vendedor, procedencia y precios, y lo demás que se estime necesario para el fomento de la industria y comercio.

III. Dar su opinión y datos que recabe la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el período de investigación y conciliación.

IV. Tener bajo su dirección las escuelas para que los obreros adquieran los conocimientos teórico-prácticos y técnicos necesarios para el manejo de maquinaria, etcétera, y expedir títulos de suficiencia a los trabajadores que en ellas hagan sus estudios.

V. Recabar de las personas o empresas, por medio de cuestionarios adecuados y que estarán obligadas a llenar éstas con datos exactos, informes sobre accidentes que sufran los trabajadores y el número que ocupen en sus diferentes actividades.

Disposiciones generales

Artículo 14. Toda persona o empresa que no acate las disposiciones de la presente ley, se le impondrá una multa de cinco a quinientos pesos, a propuesta del Inspector, al C. Presidente Municipal de la jurisdicción respectiva, quien la hará efectiva por conducto de la Tesorería Municipal, destinándose un 50% para el Estado y un 50% para el Municipio.

Artículo 15. Puede apelarse de ese fallo, ante el Ejecutivo del Estado, dentro de un término de diez días. En todo caso, se depositará la cantidad que se señale en la Tesorería Municipal respectiva, a reserva de devolverle la diferencia que acuerde el Ejecutivo.

Artículo 16. Todo empleado del Departamento del Trabajo que no cumpla con lo que previene la presente ley, se le impondrá una multa equivalente a un día de sueldo y hasta un mes, y cuando el caso lo amerite, destitución. Cuando se trate de la revelación de secretos industriales, por razón de su cargo, será consignado a la autoridad competente para su castigo por revelación de secretos.

Artículo 17. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores, no son renunciables.

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado queda facultado a dictar disposiciones encaminadas al cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso. San Luis Potosí, a treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Diputado Presidente, M. García.—Diputado Secretario, M. Noyola.—Diputado Secretario, Enedino Ortega.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule, a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Abel Cano.—El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría General, León Flores.